

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 23 AGOSTO DE 2021
RADICADO 680013110008-2020-00323-00 DTE ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR DDO
EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO**

CÉSAR MONTERO HERNÁNDEZ <cemonte03@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Armando Larrota <armandolarrota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO RAD. 2020-00232 J.8 Familia.pdf;

REFERENCIA:	PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR
DEMANDADO:	EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO
RADICADO:	680013110008-2020-00323-00
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
FECHA:	26 DE AGOSTO DE 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

CÉSAR MONTERO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 91.231.820 de Bucaramanga, y portador de T.P. No. 165628 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO**, quien funge como parte demandada en este proceso, me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar dentro del término que establece el artículo 322 del Código General de Proceso, escrito en el que sustento el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por ese Juzgado. Por lo tanto, necesito se le dé el respectivo trámite ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que desate el recurso de alzada.

ADJUNTO LO ENUNCIADO,

Cordialmente,

César Montero Hernández
C.C. No. 91231820 de Bga.
T.P. No. 165628 CSJ

REFERENCIA:	PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR
DEMANDADO:	EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO
RADICADO:	680013110008-2020-00323-00
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
FECHA:	26 DE AGOSTO DE 2021

1

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

CÉSAR MONTERO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 91.231.820 de Bucaramanga, y portador de T.P. No. 165628 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO**, quien funge como parte demandada en este proceso, me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar dentro del término que establece el artículo 322 del Código General de Proceso, escrito en el que sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por ese Juzgado. Por lo tanto, necesito se le dé el respectivo trámite ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que desate el recurso de alzada.

I. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, el día 23 de agosto del año 2021, profiere sentencia dentro del proceso adelantado bajo el radicado No.680013110008-2020-00323-00, en el que funge como parte demandante la señora **ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR** y como parte demandada el señor **EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO**, declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los precitados compañeros permanentes desde el 25 de abril de 2017 hasta el 04 de noviembre de 2020. Como consecuencia de la declaratoria de Unión Marital de Hecho determinó el a quo, que surge a la vida jurídica una sociedad patrimonial,

señalando los extremos de ésta, **desde el 03 de octubre de 2018 hasta el 04 de noviembre de 2020.**

II. MOTIVO DEL DE DISENSO

2

Como se expuso al momento de interponer el recurso de apelación el inconformismo con el fallo recurrido se centra en lo relacionado con **los extremos tenidos en cuenta al momento de establecer la sociedad patrimonial**, específicamente en cuanto a la fecha en que se dio por terminada la convivencia entre la pareja conformada por demandante y demandado. Extremo que fuera fijado por el a quo, el día 4 de noviembre de 2020.

Apartes de la decisión con la que no estamos de acuerdo pues en nuestro sentir, al tenor de la prueba practicada y los hechos dados por probados, la fecha de terminación de la relación de compañeros permanentes **fue el 29 de septiembre de 2020** y no el 04 de noviembre del mismo año. Lo anterior adquiere relevancia jurídica en la medida en que la fijación de dicho extremo determina la existencia o no de la sociedad patrimonial.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS, PROBATORIAS Y JURÍDICAS EN LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN

Sin duda son dos los problemas jurídicos que surgen de lo resuelto por el a quo en el fallo recurrido. Por una parte, establecer la fecha que debe tomarse como extremo final de la convivencia entre los otrora compañeros permanentes, que en nuestro parecer debe ser el 29 de septiembre de 2020 y no el 04 de noviembre del mismo año, como se dijo en la sentencia impugnada. Por otra parte, determinar conforme a la fecha finalmente señalada, si nace al mundo jurídico una sociedad patrimonial entre demandante y demandado.

Frente al primer problema Jurídico es dable precisar que es el 29 de septiembre de 2020, la fecha llamada a constituir extremo final de la relación de compañeros

permanentes entre **ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR** y **EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO**, por las potísimas razones que se exponen en los acápites siguientes.

Se debe iniciar por señalar que en audiencia de saneamiento y fijación del litigio realizada el día 30 de junio de 2021, una vez terminados los interrogatorios realizados a las partes, el a quo en el ítem de fijación de litigio estableció como **HECHO PROBADO**, el siguiente:

“De acuerdo a los interrogatorios practicados a las partes el día de hoy, **el Despacho tiene como hecho probado** que existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde **el día 23 de diciembre de 2017 hasta el día 29 de septiembre del año 2020**, en términos de la Ley 54 de 1990”.

Frente a lo antes expuesto es dable precisar que en esa oportunidad las partes estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio y **con el hecho que se dio por probado** por el a quo. Luego atendiendo la preclusividad de las actuaciones procesales, consideramos respetuosamente que **es el hecho que se dio por probado el que debe orientar la decisión del Juez** no solo en cuanto a la declaratoria de la unión marital de hecho sino a la existencia de sociedad patrimonial sin dejar de lado que el mismo Despacho “**tiene como hecho probado**” la existencia de unión marital de hecho **fijando** como extremo inicial el 23 de diciembre de 2017 y el extremo final, el 29 de septiembre de 2020. Resaltándose que al fijar el litigio no es expuso, la expresión: “como hecho a probar” sino como: “**hecho probado**”.

De lo expuesto en precedencia se tiene a manera de conclusión que si el a quo dio por probado ese hecho, es decir, la existencia de una unión marital desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2020 y sobre ello no hubo oposición, **el debate probatorio siguiente debió orientarse a establecer si como consecuencia de la unión marital de hecho establecida previamente, surge una sociedad patrimonial a voces de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990**, específicamente en la hipótesis del literal a) que fuera señalada en la demanda como la llamada a prosperar; y no a probar los extremos de la existencia de la

unión marital toda vez que ello ya se había dado por probado. Se resalta: **los hechos que se dan por probados son precisamente para que no sean objeto de controversia.**

Así las cosas, deprecamos del Juez Corporado que frente a este primer problema Jurídico, atendiendo las consideraciones expuestas, se respeta lo que se consideró como hecho probado y consecuente con ello, se tenga como extremo final de la relación de convivencia el día 29 de septiembre de 2020.

Como se precisó al inicio, en tratándose de la fijación de los dos extremos para establecer la existencia o no de la sociedad patrimonial, estuvimos de acuerdo con el a quo con la fecha que tomó para iniciar el conteo de los dos años que demanda el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, esto es, el 03 de octubre de 2018.

Ello, por cuanto se probó en el proceso que la acá demandante tenía un impedimento para contraer matrimonio al mantener vigente la sociedad conyugal anterior la que solo hasta el día 02 de octubre de 2018 se dio por disuelta y de ahí que el a quo, parte del día siguiente para iniciar a contabilizar los dos años.

Como respuesta al segundo problema jurídico, es decir si surge o no de la declaratoria de unión marital de hecho una sociedad patrimonial entre los acá demandante y demandado se expone lo siguiente:

Si tenemos en cuenta los extremos que se dieron por probados en audiencia del 30 de junio de 2021, en ese extremo final, vale decir el 29 de septiembre de 2020, entonces salta a la vista la inexistencia de dicha sociedad patrimonial por incumplimiento del requisito *sino qua non*, del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que demanda una convivencia ininterrumpida en un tiempo no menor de dos años y en el caso que nos ocupa desde el 03 de octubre de 2018 al 29 de septiembre de 2020, **no se cumplen los dos años**, razón por la que no debe declararse su existencia en el sub examine.

Luego en ese sentido debe modificarse la Sentencia de primera instancia.



En el evento que no sea de recibió por el Juez Corporado, el argumento expuesto en los acápite procedentes en cuanto a tenerse los extremos fijados por el a quo en audiencia del 30 de junio de 2021 para dar como hecho probado la existencia de unión marital de hecho desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2020; se expone como tesis subsidiaria, empero con el mismo propósito, vale decir, inexistencia de sociedad patrimonial, la siguiente.

El a quo consideró en el fallo recurrido, que era viable tener como extremo final de la Unión Marital de Hecho el día 04 de noviembre de 2020, para lo cual tuvo en cuenta los testimonios practicado a expresas de la parte demandante, esto es, de **NELCY ADRIANA MANTILLA**, el de **EDILMA CASTRO CAMACHO** y el de **JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO**, a los que le da plena credibilidad en cuanto a las manifestaciones hechas frente a tener conocimiento que entre **ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR** y el señor **EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO** existió unión marital de hecho.

Consideramos en suma relevante precisar que al unísono los referidos testigos bajo la gravedad de juramento señalan que **les consta** que entre la acá demandante y el demandado existió convivencia desde el mes de abril de 2017 hasta el 04 de noviembre de 2020.

No obstante, al analizar el contenido de cada uno de sus testimonios, ello no surge con la suficiente fuerza suasoria. Lo anterior, por cuanto sorprende que los aludidos deponentes tengan tan presente las dos fechas que conforman en su sentir los extremos de la relación sentimental, pero que al explicar las razones por las que realizan tales afirmaciones, nos damos cuenta que su conocimiento en tal sentido es porque la señora **CAMACHO AFANADOR** les ha contado, convirtiendo tales testimonios en de oídas y no directos frente al punto en discordia.

Desde ya se aclara que no reviste mayor relevancia jurídica el conocimiento que manifiestan tener sobre la fecha de inicio de la relación sentimental, pues se resalta que para efectos de la declaratoria de sociedad patrimonial que es lo que acá se controvierte, ya se fijó como fecha de partida **el 03 de octubre de 2018**. En cambio, **sí resulta relevante el análisis de cada uno de dichos**

testimonios **frente a la fecha en que se terminó la relación de la pareja**, así como a las razones que la originaron.

Y sobre estos dos aspectos consideramos oportuno precisar, es que se da el inconformismo con la credibilidad otorgada por el a quo para con base en la misma dar por probado que el extremo final de la mentada relación sentimental es el día 04 de noviembre de 2020.

6

La señora **NELCY ADRIANA MANTILLA**, al preguntarle:

“Informe al Despacho si usted dice que se dio cuenta que la relación termina el 4 de noviembre, porque ella se lo cuenta, ¿cuándo le cuenta ella esa situación?”.

A lo que responde:

“Ella me llamó y **me comentó** que se había dejado con el señor **EDWIN** porque habían tenido un problema”.

Luego, cuando se le pregunta si ella estuvo en una celebración que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2020, donde **EDWIN** le llevó Mariachis a **ANGÉLICA**, expuso:

“**No señora**”.

Se le pregunta seguidamente, si ella supo algo de esa celebración, a lo que contesta que sí y luego expone:

“Ella **me comentó** que el señor **EDWIN** le llevó una serenata y había tenido un problema con él esa noche”.

Se le pregunta que, si ella llegó a visitar a la pareja en el barrio El Prado, a lo que responde:

“**No señora**”.

Finalmente, frente a este punto se le preguntó por el suscrito:

“¿Señora **NELCY** usted por qué tiene tan presente el día 4 de noviembre, por qué?”.

Responde:

“Porque ella me llamó y me comentó que se había dejado con el señor **EWDIN** porque él la había golpeado”.

Como puede verse el conocimiento que dice tener esta testigo de que la fecha en que se terminó la relación entre la pareja, es porque la señora **ANGÉLICA MARÍA** le comentó. Es decir, **no se puede tener como un testigo directo para probar ese hecho**, ya que como ella misma lo afirma, **no le consta**.

Ahora, en cuanto al testimonio de la señora **EDILMA CASTRO CAMACHO**, se tiene que igual que la anterior es conteste en señalar como fecha de finalización de la relación de la pareja el día 04 de noviembre de 2020, pero igual que sucedió con la señora **NELCY ADRIANA MANTILLA**, al preguntársele sobre las razones por las que hace el señalamiento expone que porque **ANGÉLICA** la llamó y le contó, veamos:

Se le pregunta si ella tiene conocimiento que la pareja se haya separado durante el tiempo de convivencia a lo que respondió:

“En ningún momento, hasta el 4 de noviembre de 2020 que ella se separa de él”.

Se le pregunta por qué tiene tan presente esa fecha, a lo que responde:

“Porque **ANGÉLICA** llamó a decirnos que **EWDIN** le había pegado, la había arañado y a quitarle la plata...”.

Frente a lo sucedido el 29 de septiembre de 2020m expuso:

“El día de la serenata que ella cumplía años, ella salió al lado de la casa a recibir la serenata no que se fueran. Ella se subió a un taxi y **EWDIN** le dijo a los de la serenata que se fueran. Entonces **ANGÉLICA** se fue para el cuarto, luego se sube a pegarle allá y ella estaba con Paola la cuñada de ella”.

Afirma que tiene conocimiento de estos hechos porque **ANGÉLICA MARÍA** le contó.

Como se puede ver el conocimiento que tiene esta testigo del suceso que, según ella, originó la ruptura de la relación, no es porque le conste, sino porque

ANGÉLICA MARÍA la llamó y le contó. Luego igual que la testigo **NELCY ADRIANA** no le consta, por no haber percibido el hecho directamente.

Finalmente se trajo a declarar al señor **JESÚS EMILIO SOLANO** quien también afirma conocer la existencia de la unión marital entre dicha pareja, pero reconoce que tal conocimiento es porque la señora **ANGÉLICA MARÍA** le comentó. No obstante, manifestó que no vivía para la fecha en el barrio Los Cisnes y que para ese año hacia domicilios allí.

Sin embargo, llama la atención que al preguntarle a este testigo si sabe cuándo termina la relación entre la pareja, expuso:

“El 20 de noviembre”.

De qué año se le pregunta, a lo que responde:

“Del 2020”.

Se le pregunta que por qué sabe que ellos terminaron en esa fecha, a lo que responde:

“Porque **ANGÉLICA me contó** que terminó su relación con **EWDIN**”.

Causa igualmente extrañeza que este testigo cuando se le pregunta si sabe para dónde se fue a vivir **ANGÉLICA**, después que terminó la relación con **EWDIN**, respondió:

“A Los Cisnes”.

Entonces, se contradice abiertamente este testigo en relación con las atestaciones de los demás deponentes pues, sin dubitación alguna **señaló como fecha de terminación de la relación, el 20 de noviembre de 2020**, cuando los otros dos testigos, es decir, **NELCY ADRIANA** y **EDILMA** fueron enfáticos en señalar que dicha relación **se terminó el 04 de noviembre de 2020**. Ninguna de las anteriores manifestó que una vez terminada la relación **ANGÉLICA MARÍA** volvió a vivir a Los Cisnes.



Se observa entonces que los tres testigos por la parte demandante para probar la relación de convivencia de la pareja, son uniformes en precisar que el conocimiento que tienen en cuanto a la fecha de terminación de la relación, -que es lo verdaderamente relevante-, es porque la señora **ANGÉLICA MARÍA** les **“comento”**.

Analizando estos testimonios se observa que la mayor parte se centran en referir el conocimiento de la convivencia en el barrio Los Cisnes de Piedecuesta, lo cual no aporta nada a la solución del problema jurídico, ya que, no se ha discutido la existencia de la unión Marital de hecho, luego, poco o nada importa que se pretenda probar que la relación de pareja inicia en el mes de abril de 2017.

Corolario de lo anterior, en nuestro sentir, no se probó que ciertamente la fecha de terminación de la convivencia entre estos compañeros permanentes haya sido el 04 de noviembre de 2020. Ello, porque al margen de las contradicciones presentadas entre el testigo **JEÚS EMILIO** y las señoras **NELCY ADRIANA MANTILLA** y **EDILMA CASTRO CAMACHO**, se tiene que la afirmación frente al punto de disenso, es controvertida por las atestaciones de los testigos traídos por la parte demandada.

Es así como la testigo **GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que fue la compañera permanente anterior del acá demandado. Igualmente señaló que **tuvo conocimiento que la relación que éste sostuvo con la señora ANGÉLICA MARÍA se terminó el día que cumplió años la aludida señora**, esto es el 29 de septiembre de 2020.

Igualmente expuso que debido precisamente al inconveniente que originó la terminación de la relación EDWIN no tenía donde quedarse y que ella le permitió que lo hiciera en su casa mientras buscaba para donde irse. En igual sentido se tiene la versión de la señora **NINI JOHANNA GARCÍA MORENO**, la que expuso que supo que **la relación entre la pareja se terminó el día que ella cumplía años en septiembre de 2020.**

En nuestro sentir no está probado que el extremo final de la relación sea el día 04 de noviembre de 2020, ya que los testigos que se trajo para ello, manifiestan que dicho conocimiento no era directo sino porque la acá demandante les comentó de



tal situación. Empero, tales señalamientos son controvertidos con las atestaciones de **GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO** y **NINI JOHANNA GARCÍA MORENO**, quienes afirman que la relación de convivencia entre la pareja se terminó el 29 de septiembre de 2020 y no el 04 de noviembre de 2020.

Luego, si el a quo tomó como extremo inicial para empezar a contar el tiempo de dos años, el día 03 de octubre de 2018 y se tiene como extremo final, el 29 de septiembre de 2020, **no nace a la vida Jurídica ninguna Sociedad Patrimonial** originada de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

10

IV. PETICIÓN

Que se revoque la sentencia recurrida en cuanto a la decisión asumida de dar por probada la existencia de una sociedad patrimonial entre **EDWIN HERNANDO CARVAJAL MALDONADO** y **ANGÉLICA MARÍA CAMACHO AFANADOR** y en su lugar declarar **la no existencia de la misma** y por tanto, la improsperidad de las pretensiones en tal sentido.

Con deferencia,

CÉSAR MONTERO HERNÁNDEZ

C.C. No. 91.231.820 de Bucaramanga

T.P. No. 165.628 del Consejo S. de J.